



Denuncia por Posible Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

Expediente: **INFOCDMX/DLT.070/2025**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de agosto de dos mil veinticinco** por **unanimidad de votos**, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.070/2025

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona denunciante se queja de la reserva del nombre de personas servidoras públicas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular realizó una manifestación mediante la cual se quejó por la reserva de nombres y salarios



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Reserva, Nombres, Salarios, Públicos

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Denuncia	Denuncia por Posible Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**DENUNCIA POR POSIBLE INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA.****EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.070/2025****SUJETO OBLIGADO:**
**Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de
México****COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veinte de agosto de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.070/2025**, relativo a la denuncia presentada en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR POR IMPROCEDENTE**, con base en lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia. El doce de agosto, fue presentada -vía correo electrónico- la denuncia por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia, previstas en la ley de la materia.

[...]

Se está reservando el nombre de las personas servidoras públicas cuando su nombre y salario es público y la reserva no es coherente por que el conocer el nombre de los servidores públicos no pone en riesgo su vida, podría entenderse en el hecho de publicar la fotografía, pero no así

¹ Con la colaboración de Karla Romina Ceballos Avarez.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

el publicar su nombre. En ese entendido la fiscalía NO esta siendo 100% transparente en la información que es de nuestro interés.

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
121_IX A_Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza	A121Fr09A_Remuneración-bruta-y-neta	2025	Todos los periodos
121_IX A_Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza	A121Fr09A_Remuneración-bruta-y-neta	2025	Todos los periodos

[...] [Sic.]

2. Turno. El trece de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/DLT.070/2025** a la presunta denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, del análisis del escrito de denuncia, no se desprenden hechos consistentes en una presunta denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes, presentada en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver los medios de control de legalidad con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Órgano Garante realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente**, toda vez que se actualiza la causal de

improcedencia prevista en el artículo 162, de la Ley de Transparencia, esto es, por **no estar vinculada con el probable incumplimiento a las obligaciones de transparencia.**

Artículo 162. El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o **se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión**, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Esto debido a que el escrito que motivó la formación del presente expediente no se versa respecto del incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 121 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, en el que establece las causales de improcedencia, tal y como ha quedado dicho anteriormente, por el contrario, está relacionado con el estudio de la clasificación de la información, la cual es posible de atenderse a través del trámite de un recurso de revisión.

Como se advierte, dentro de las constancias del expediente, no se está sometiendo a consideración de este Órgano Garante hechos de su competencia para verificar el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados; sino que se trata, en realidad de un requerimiento de análisis de la clasificación de nombres de servidores públicos, por lo que el particular debió haber realizado una solicitud de acceso a información pública, y en caso de no haber obtenido la información solicitada, proceder mediante un recurso de revisión, atendiendo los requisitos de la ley en la materia. Lo anterior, debido a que las clasificaciones se realizan caso por caso, en consecuencia, este Instituto se encuentra materialmente imposibilitado para pronunciarse sobre la problemática desarrollada toda vez que el

particular manifestó una denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, sin embargo, de la lectura esta no es procedente.

Aunado a lo anterior, la clasificación de los nombres de servidores públicos que realizan labores en materia de justicia y seguridad sí pudiesen encontrarse clasificadas en su modalidad de reservadas por temas de seguridad, sin embargo, el procedimiento para poder analizar si la clasificación es correcta es mediante el recurso de revisión, tal como lo menciona el artículo 234 de la Ley:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

De ahí que se estima que la denuncia que nos atañe es improcedente y se actualiza lo establecido en el segundo párrafo del artículo 162 de la *Ley de Transparencia*, por lo que lo procedente es desechar la denuncia.

En ese mismo orden de ideas, **se dejan a salvo los derechos de la aparte denunciante** para que, en caso de estimarlo pertinente, presente su solicitud de acceso a la información de conformidad con lo establecido por los artículos 195, 196, 199 y demás aplicables de la *Ley de Transparencia*, ante el sujeto obligado competente y/o a través de la *plataforma* en la dirección electrónica:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Por lo argumentos previamente expuestos se:

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, y con fundamento en lo previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia se **desecha** la presente denuncia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a

las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.